

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp cubense raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al ICA, establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, vigilancia y control, así como la erradicación y el manejo técnico de las plagas y enfermedades de los vegetales.

Que es función del ICA, adoptar de acuerdo con la Ley las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control en la sanidad animal y vegetal en el país.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF tiene la función de proteger la sanidad vegetal del país, mediante la ejecución de acciones de prevención, control y erradicación de plagas.

Que los países de Latinoamérica y el Caribe, constituyen la zona de mayor producción comercial de banano y plátano en el mundo; así mismo, la actividad platanera y la agroindustria del banano en Colombia continúa siendo determinante en la economía nacional y fuente de empleo directo e indirecto en el campo colombiano.

Que las exportaciones de banano y plátano, ocupan el tercer lugar de importancia en el sector agrícola del país, originando el 35.97% de las exportaciones y generando el 12% del empleo en el sector agropecuario.

Que el cultivo de plátano es el cultivo frutal más sembrado en el país, hace parte de la canasta familiar de los colombianos y es uno de los cultivos más importantes para la seguridad alimentaria en el país. Según cifras oficiales, en

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

2017 el área sembrada ascendió a 443.547 Ha. con una producción de 4.235.478 Ton.

Que por medio de la Resolución 11912 de 2019 el ICA, declaró el estado de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional por la presencia de la enfermedad conocida como Marchitez de las musáceas por Foc R4T.

Que de acuerdo con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias – Nimf No. 10, “Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas”, en el numeral 2.2.2 Sistemas para mantener la ausencia de la plaga” se establece que la ONPF deberá generalmente “requerir que se apliquen ciertas medidas de control al lugar de producción o sitio de producción (y a la zona tampón, si es apropiada) antes del período vegetativo o durante éste, y es responsable por la supervisión general del lugar de producción o sitio de producción para asegurar que estos requisitos se cumplan”. Su propósito es prevenir la introducción de la plaga dentro del lugar de producción o sitio de producción o de eliminar infestaciones no detectadas anteriormente. Estas medidas pueden incluir: - medidas preventivas (por ejemplo, material propagativo libre de plagas, eliminación de otros hospederos) - medidas de exclusión (por ejemplo, barreras físicas, mallas, control de equipos, maquinaria, plantas, suelo y medio de crecimiento) - medidas de control de plagas (por ejemplo métodos de cultivo, tratamientos, cultivares resistentes).

Que según lo determinado en el procedimiento del ICA “Evaluación de Plagas Priorizadas en el Cultivo de Banano y Plátano” - Código CRI-CRF-P-016, las fincas productoras de banano y plátano deben “establecer a la entrada de las fincas sitios específicos para el ingreso de camiones u otros equipos de labranza o trabajo, en donde sea posible y eficiente la desinfestación de llantas o unidades de rodaje”.

Que en razón a la condición fitosanitaria presentada en el departamento de la Guajira, con respecto al diagnóstico positivo del patógeno Foc R4T y las acciones preventivas contempladas para la enfermedad, es necesario establecer medidas fitosanitarias adicionales para proteger la producción de banano y plátano del territorio nacional.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer medida fitosanitaria para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que transporten, sean propietarios, poseedores, o tenedores de maquinaria e implementos agrícolas y/o de vehículos que las transporten, así como las personas naturales o jurídicas que sean proveedores de banano y plátano en fresco, administradores de fincas o personas que estas deleguen para expedir la autorización de movilización de banano y plátano en fresco y las personas naturales o jurídicas productoras y distribuidoras de material vegetal de propagación de musáceas.

La medida fitosanitaria será implementada en los 32 departamentos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 Control. (De una plaga). Supresión, contención, erradicación de una población de plagas. [FAO, 1995].

3.2 Dispersión. Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995; anteriormente diseminación]

3.3 Erradicación. Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar la plaga de un área [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente erradicar]

3.4 Foc R4T. *Fusarium oxysporum* f. sp *cubense* raza 4 tropical. Raza con capacidad patógena sobre clones del subgrupo Cavendish y otros clones de

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp cubense raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

bananos y plátanos en condiciones del trópico húmedo caliente (ver raza). Los aislados de esta raza pertenecen hasta el momento al **Grupo de Compatibilidad Vegetativa 01213**

3.5 Introducción. Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO 1990; revisado FAO 1995; CIPF, 1997]

3.6 Inspector. Persona autorizada por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para desempeñar sus funciones. [FAO, 1990].

3.7 Licencia fitosanitaria para la movilización de material vegetal, Lfmmv. Documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza la movilización interna de material vegetal dentro del territorio nacional, cuando las razones de índole fitosanitario así lo exijan.

3.8 Maquinaria e implemento agrícola. Es todo aquel elemento que ingresa al campo y tiene contacto directo con el suelo de cultivo como el tractor, rotovator, arado, rastrillo, sembradora, abonadora, cosechadora, motocultor, fumigadora propulsada, entre otros. Para los efectos de la presente Resolución también se tendrá en cuenta la maquinaria amarilla como buldócer, retroexcavadora, cargador y otras que se usen en la adecuación de terrenos para la siembra o renovación de cultivos de banano y plátano.

3.9 Material vegetal de propagación. Todo material vegetal viable que se use para multiplicación.

3.10 Medida Fitosanitaria. (Interpretación convenida). Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración 2005].

3.11 Movilización. Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

3.12 Plaga. Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO, 1990; revisado FAO 1995; CIPF, 1997]

3.13 Productor. El productor es una persona civil o jurídica que adopta las principales decisiones acerca de la utilización de los recursos disponibles y ejerce el control administrativo sobre las operaciones de la explotación agropecuaria. [FAO, 1995]

3.14 Prohibición. Reglamentación fitosanitaria que veda la importación o movilización de plagas o productos básicos específicos [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

3.15 Propagación Vegetal. Es toda aquella reproducción de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) de la planta madre

3.16 Vehículo de transporte. Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas. Para efectos del ámbito de la presente Resolución, corresponde a todo camión, cama baja, remolque, góndola y/o camioneta, entre otros que sean usados según el tamaño de la maquinaria y/o del implemento agrícola.

3.17 Vivero. Lugar de producción de plantas para plantar.

ARTÍCULO 4.- MEDIDA FITOSANITARIA. Control a la movilización de maquinaria e implementos agrícolas.

Para efectos de la presente Resolución las medidas fitosanitarias a aplicar serán las siguientes:

4.1. Regulación a la movilización de maquinaria e implementos agrícolas
Toda maquinaria e implemento agrícola que ingrese o salga de las zonas productoras de banano y plátano de exportación, así como el vehículo que la transporte, deberá ser lavada con agua a presión y desinfectada por aspersión. Se recomienda la utilización de una solución desinfectante que

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp *cubense* raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

incluya uno cualquiera de los siguientes ingredientes activos: *cloruro de didecil dimetil amonio al 12% de ingrediente activo (120 g/l)* o un *cloruro de benzalconio con ingrediente activo mayor o igual al 10%*.

4.2 Restricción a la utilización de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas afectadas. Se prohíbe el uso de maquinaria e implementos agrícolas que hayan sido utilizados en zonas productoras de banano y plátano de exportación afectadas por **Foc R4T**, para su utilización en la adecuación de suelos para la siembra y/o labores de campo de banano y plátano, tanto en dichas zonas como en otras áreas del territorio nacional.

PARÁGRAFO. El interesado en ejercer actividades de transporte de maquinaria e implemento agrícola deberá acercarse a una oficina local del ICA para acreditar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 4.1 y 4.2 de la presente Resolución. Para el efecto, el manifiesto de carga que porte será chequeado con un sello seco del ICA y será exigido en los puestos de control del Instituto por los cuales transite.

ARTÍCULO 5. MEDIDA FITOSANITARIA. Control a la movilización de material de propagación vegetal de musáceas en el territorio nacional.

5.1 Prohibición al ingreso y salida de material de propagación vegetativa de musáceas en zonas afectadas. Se prohíbe el ingreso y salida de material de propagación vegetativa de musáceas en zonas afectadas. Se exceptúa de la medida el material de propagación *in vitro* que cuente con autorización del ICA.

5.2 Restricción a la movilización de material de propagación vegetativa de musáceas en zonas no afectadas. El interesado en movilizar material de propagación vegetativa de musáceas deberá tramitar la respectiva “Licencia fitosanitaria de movilización”, la cual se expedirá únicamente a los viveros que estén registrados ante el ICA.

ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO FITOSANITARIO. Teniendo en cuenta el flujo comercial de banano y plátano fresco que existe entre municipios de Urabá –

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp cubense raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

Antioquia con municipios de departamentos de la Costa Caribe, para efectos de la presente Resolución los transportadores que ejerzan su actividad dentro de esta zona territorial deberán:

6.1 Portar una remesa terrestre de carga de producto(s) (o cumplido o conduce) que será expedida por la finca.

6.2 La remesa terrestre de carga deberá ser sellada o firmada en el lugar de destino y retornada al sitio de origen para próximos despachos.

PARÁGRAFO. El documento será visado con un sello seco del ICA en los puestos de control por los cuales transiten, lo que permitirá hacer seguimiento fitosanitario.

ARTÍCULO 7.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO. Las personas naturales y/o jurídicas a las que hace mención el artículo 2 de la presente Resolución, según sea el caso, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 del Título 1 de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para contener la dispersión de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp cubense raza 4 tropical desde zonas afectadas hacia otras zonas productoras de banano y plátano del territorio nacional”.

ARTÍCULO 8.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA